



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "C"**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	25000-23-15-000-2023-00539-00
Medio de control:	Acción de tutela
Accionante:	Gabriel José Ballestas Sierra
Accionados:	Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y otros
Tema:	Admite. Vincula a terceros con interés legítimo. Decreta pruebas.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción de tutela instaurada por el señor Gabriel José Ballestas Sierra contra el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Servicio Nacional de Aprendizaje y la Procuraduría General de la Nación, para que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, de acceso a la administración de justicia y al debido proceso administrativo, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

I. ANTECEDENTES.

1. Amparo constitucional solicitado. La acción constitucional se origina en la abstención del Juzgado accionado de iniciar el trámite de cumplimiento e incidente de desacato propuesto por el accionante, con el cual persigue el acatamiento del fallo proferido el 5 de marzo de 2021, en el proceso de tutela con radicado 11001-33-42-049-2021-00042-00 (arch. 001, exp. electrónico).

2. En concreto, el accionante solicitó lo siguiente:

PRIMERO: Que se restablezcan los derechos fundamentales **A LA IGUALDAD, EL DERECHO AL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, SÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U (sic) AMENAZADOS** de **GABRIEL JOSE BALLESTAS SIERRA**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No **73.542.789** y se ordene de manera inmediata al **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA** iniciar el incidente de desacato contra la **CNSC, SENA Y LA PGN** además que simultáneamente se inicie el trámite de cumplimiento del fallo No **11001334204920210004200** emitido por parte del mencionado Juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR a LA CNSC dar cumplimiento Al Numeral segundo del Resuelve del fallo de tutela que reza así que reza así:

EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que acate el fallo constitucional T – 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia

TERCERO: ORDENAR a LA PGN dar cumplimiento Al Numeral tercero del Resuelve del fallo de tutela que reza así que reza así:

TERCERO. OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue a los presuntos responsables de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por no dar aplicación retrospectiva de la Ley 1960 del 2019

CUARTO: Que, se impulsen copias a LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL por violación AL **DERECHO DEL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

QUINTO: Que, se notifique a todos los concursantes dentro del Proceso de Selección Convocatoria 436 de 2017-SENA, de la presente acción constitucional, de tal forma que se garantice el derecho de defensa y contradicción, de conformidad y en pro con lo establecido en el artículo de la Constitución Nacional.

3. Adicionalmente, como solicitud especial expresamente se señaló:

- a) Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene POR MEDIO DE ACUERDO, que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la CNSC, del SENA y la PGN, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

4. Hechos alegados. Ahora bien, en fundamento de lo anterior se refirió que, en el marco del proceso de tutela 11001-33-42-049-2021-00042-00, el 5 de marzo de 2021 se emitió fallo de primera instancia que resolvió realizar exhortaciones a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en relación con la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 del 2019, específicamente, acatar lo dispuesto en la sentencia constitucional T-340 del 2020. Igualmente, se ofició a la Procuraduría General de la Nación para investigar a los presuntos responsables de la CNSC por no aplicar la normativa mencionada.

Asimismo, se describieron diversos acontecimientos vinculados a la implementación de listas de elegibles para cargos en el contexto de la Convocatoria No. 436 de 2017, en concordancia con la Ley 1960 de 2019. Se destacó que, a pesar del fallo constitucional mencionado previamente, la CNSC emitió únicamente comunicados hasta enero de 2022 que autorizaban la utilización de las listas de elegibles para ocupar vacantes. El actor alega que la CNSC presentó un "Criterio Unificado" que contradice el principio de mérito y hace referencia a empleos equivalentes. Esta postura, según su opinión, contraviene la Ley 1960 de 2019 y la sentencia de la Corte Constitucional.

Adicionalmente, se señaló que tanto la CNSC como el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) llevaron a cabo nombramientos y posesiones de manera irregular, lo cual suscita interrogantes sobre la transparencia del proceso de nombramiento. Esto incluye la falta de notificaciones adecuadas y la posible vulneración del debido proceso.

Se enfatizó también en la falta de cumplimiento por parte de la Procuraduría General de la Nación (PGN) en la investigación de los presuntos responsables de la CNSC por no acatar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019. Este incumplimiento ha resultado en la violación de los derechos constitucionales de los participantes en el concurso.

Dentro de este contexto, el señor Gabriel José Ballestas Sierra, en el marco del proceso 2021-00042, presentó un incidente de desacato contra la CNSC y la Procuraduría. Esto se debió a lo que parecía ser el incumplimiento del fallo de tutela mencionado previamente. La resolución de esta cuestión se llevó a cabo mediante un auto emitido el 7 de julio de

2023 por el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá D.C. En esta decisión se concluyó que el fallo carece de fuerza vinculante, lo que llevó a la abstención de imponer sanciones por desacato.

5. Trámite procesal. El 4 de agosto se asignó por reparto el conocimiento del asunto al Magistrado ponente, ingresando al Despacho para emitir pronunciamiento el 14 de febrero siguiente (arch. 011, ib.).

II. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

Atendiendo el factor territorial de competencia¹ y las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1069 de 2015, especialmente aquella prevista en el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021², el Despacho es competente para tramitar la acción de tutela promovida por el señor Gabriel José Ballestas Sierra.

2. Admisión.

Por lo tanto, considerando que la demanda cumple los requisitos del artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

3. Decreto probatorio.

Considerando que el accionante aportó con su demanda varias piezas del proceso 11001-33-42-049-2021-00042-00, así como documentos enmarcados en la Convocatoria No. 436 de 2017, el Despacho incorporará al expediente tales medios probatorios¹, pues aquéllos son pertinentes, conducentes y útiles para conocer las actuaciones judiciales que son objeto de controversia constitucional.

Igualmente, se requerirá al Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que rinda el informe del que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, so pena de aplicar la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 ib., y para que aporte con su informe copia del expediente del proceso de tutela 110013342-049-2021-00042-00.

Del mismo modo, se solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Servicio Nacional de Aprendizaje y a la Procuraduría General de la Nación que emitan un informe detallado sobre los eventos señalados por la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991. En caso de omisión, se podrá hacer uso de la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del mismo decreto, además se requerirá la presentación del expediente administrativo o la documentación que contenga los antecedentes del asunto.

4. Vinculación de terceros.

En virtud de lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, el Despacho procederá con la vinculación de los señores Magda Bibiana Martínez Roberto, Vilma Rodríguez Rojas, Efrain Vargas Sterling, Ernesto León Munive Meek, Yudis Maria Lopez Ardila, Orlando Antonio Alcendra Moscote, Clara Lucia Bejarano Beltrán, Mabel Del Rosario

¹ Visibles en los archivos 002 a 009 del expediente electrónico.

Rangel Rodriguez, Consuelo Herrera Garcia, Andres Mauricio Bobadilla Serrano, David Londoño Gonzalez, Pedro Antonio Mejia Blanquicet, Nancy Yamile Rodríguez Suárez, Sandra Maria Rozo Gélvez, Judith Del Rosario Feria Diaz, Fernando Forero Gomez, Oscar Javier Alford Muñoz y Jose Miguel Gomez Fusga, como accionantes en el proceso de tutela con radicado 11001-33-42-049-2021-00042-00, en calidad de terceros con interés en el resultado de esta acción. La vinculación respectiva se efectuará a través del Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Finalmente, considerando que la decisión de la controversia constitucional de referencia tiene la potencialidad de impactar de alguna forma los intereses y derechos constitucionales de las personas que hacen parte de la lista de elegibles del proceso de selección de la Convocatoria 436 de 2017, para que, si así lo consideran pertinente, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda, recordando que la naturaleza de su vinculación procesal solamente les permite coadyuvar las pretensiones de una de las partes, no formular unas propias. Toda vez que no se conocen sus datos de contacto, el Despacho dispondrá su vinculación por medio de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De los traslados efectuados por las accionadas deberá aportarse constancia, a fin de que obre en el expediente.

III. DECISIÓN.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor Gabriel José Ballestas Sierra contra el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Servicio Nacional de Aprendizaje y la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: DAR TRASLADO del escrito de tutela y sus anexos a las accionadas para que, dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, rindan informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del trámite tutelar.

TERCERO: VINCULAR al proceso de referencia, a través del Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a los señores Magda Bibiana Martínez Roberto, Vilma Rodriguez Rojas, Efrain Vargas Sterling, Ernesto León Munive Meek, Yudis Maria Lopez Ardila, Orlando Antonio Alcendra Moscote, Clara Lucia Bejarano Beltrán, Mabel Del Rosario Rangel Rodriguez, Consuelo Herrera Garcia, Andres Mauricio Bobadilla Serrano, David Londoño Gonzalez, Pedro Antonio Mejia Blanquicet, Nancy Yamile Rodríguez Suárez, Sandra Maria Rozo Gélvez, Judith Del Rosario Feria Diaz, Fernando Forero Gomez, Oscar Javier Alford Muñoz y Jose Miguel Gomez Fusga.

Parágrafo: REQUERIR al Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que **DÉ TRASLADO** del escrito de tutela y sus anexos a los terceros vinculados, como accionantes en el proceso de tutela con radicado 11001-33-42-049-2021-00042-00.

De los traslados efectuados deberá aportarse constancia, a fin de que obre en el expediente.

CUARTO: VINCULAR al proceso de referencia, a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a las personas que hacen parte de la lista de elegibles del proceso de selección de la Convocatoria 436 de 2017.

Parágrafo: REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que **DÉ TRASLADO** del escrito de tutela y sus anexos a los terceros vinculados.

De los traslados efectuados deberá aportarse constancia, a fin de que obre en el expediente.

QUINTO: CONCEDER a los vinculados el término de dos (2) días siguientes a la notificación que de esta providencia haga Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que emitan pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda, si así lo consideran pertinente.

SEXTO: En materia probatoria:

6.1. INCORPORAR al expediente los documentos aportados con el escrito introductorio y tenerlos como pruebas dentro del proceso de referencia.

6.2. REQUERIR al titular del Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que, dentro del mismo término establecido en el numeral segundo, rinda informe sobre las actuaciones adelantadas por el despacho en el proceso No. 1001-33-42-049-2021-00042-00; y, aporte a este proceso copia de dicho expediente.

6.3. REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al establecimiento público del Servicio Nacional de Aprendizaje y a la Procuraduría General de la Nación, para que, dentro del mismo término establecido en el numeral anterior, rinda informe sobre sobre los hechos indicados por el accionante.

6.4. REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al establecimiento público del Servicio Nacional de Aprendizaje y a la Procuraduría General de la Nación para que, dentro del mismo término, aporte el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes de los hechos indicados por la actora.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente providencia en las páginas web de esta Corporación y de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

OCTAVO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a los interesados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.